

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO POR VÍAS PÚBLICAS

A través de la presente Ordenanza, este Municipio pretende regular la tasa por tránsito de ganado por las vías urbanas del Municipio, así como por los caminos rurales municipales, en concreto de los animales sueltos o en rebaño, siempre y cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria.

Así atendiendo a la autonomía local y a las competencias que le corresponden a este Ayuntamiento conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación de esta Ordenanza reguladora.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 25.2 b) y g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en la Sesión Ordinaria celebrada el 27 de Diciembre de 2019, y expuesta al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de 30 días hábiles, y mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 6, de fecha 10 de Enero de 2020, la aprobación inicial, y en el Boletín Oficial de la Provincia núm.43 , de fecha 3 de marzo de 2020 la aprobación definitiva. En Aguaviva, a 3 de Marzo de 2020. La Secretaria Celia Monterde Cortés.



ARTÍCULO 2. Objeto

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tasa por tránsito de ganado por las vías urbanas del Municipio, así como por los caminos rurales municipales, en concreto de los animales sueltos o en rebaño.
2. No se incluye en el objeto de esta Ordenanza la regulación de las vías pecuarias, que son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma, por las que discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito de ganado, o son destinadas a cualquier otro uso compatible y complementario con este.
3. El tránsito de ganado sobre vías públicas o terrenos de dominio público local se trata de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del mismo.
4. De conformidad con el artículo 1.2.b) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, a los animales sueltos o en rebaño que se encuentren incorporados al tráfico en las vías del apartado c) del referido precepto — entre otras, travesías, plazas, calles o vías urbanas; caminos de dominio público— les será de aplicación dicha Normativa, así como el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y los preceptos de las demás disposiciones que la desarrollen.
5. El Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, de conformidad con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Reglamento General de Circulación, podrá motivadamente restringir y delimitar el paso por determinadas vías u horas, de tal manera que las molestias sean las menores.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

La Ordenanza será de aplicación a las vías urbanas y caminos rurales municipales de todo este término municipal, y deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica.

ARTÍCULO 4. Conducción de Animales



Los animales deberán ir siempre acompañados de una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento, la cual deberá respetar las normas generales establecidas para los conductores de vehículos.

ARTÍCULO 5. Deberes de los Conductores

Las normas especiales respecto al tránsito de animales por las vías públicas son las siguientes:

1. No invadirán la zona peatonal.
2. Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.
3. Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.
4. Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.
5. El conductor del vehículo tiene preferencia de paso, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes.



- a) En las cañadas señalizadas.
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.
6. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

ARTÍCULO 6. Pasos y Señalización

1. En cumplimiento del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial y el artículo 126 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el tránsito de animales se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 7. Prohibiciones

Se prohíbe las siguientes actuaciones:

1. Invadir la zona peatonal.
2. Que los animales queden sueltos y no sean conducidos por nadie.
3. Que los animales circulen por la calzada, excepto cuando sea imprescindible, y en ese caso circularán aproximándose al máximo al borde derecho de la misma, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.
4. Que los animales atraviesen las vías por pasos no autorizados y no expresamente enumerados en esta Ordenanza, y no señalizados al efecto, o por otros lugares que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad.
5. Que los animales circulen por vías no autorizadas.
6. Que los animales circulen sin custodia de persona alguna.



7. Que los animales conducidos en manada o rebaño no cumplan con las siguientes obligaciones:

— Ir al paso.

— Lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación.

— En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

8. Que si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores no:

— Lleven en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

9. Que en estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, no cedan el paso a vehículos, excepto en los siguientes supuestos, en los que los animales tienen prioridad respecto a los vehículos:

a) En las cañadas señalizadas.

b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

ARTÍCULO 8. Desperfectos



El propietario del ganado será responsable de los desperfectos que los animales pudieran causar en el mobiliario urbano, vehículos, fachadas etc. de las calles por las que transiten, por ello deberá:

- a) Garantizar que el ganado, en su paso por el núcleo urbano, no produzca ningún tipo de daño en los bienes, tanto particulares, como públicos, que encuentren en su camino. A este respecto, el ganadero será responsable de todos los daños que por el ganado se pueda producir en su paso, tanto en fincas particulares como en propiedades públicas.
- b) Dejar las vías públicas, en perfecto estado de limpieza tras el paso de ganado, en la forma que se encontraban dichas vías con anterioridad al tránsito del mismo.

ARTÍCULO 9. Cuota

1.La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa: 0,12€/unidad.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza. Las infracciones se clasificaran en leves, graves y muy graves.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

Concretamente se consideran infracciones muy graves:

- Que los animales circulen sin custodia de persona alguna.
- Que si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad no lleven en



el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones.

Se consideran infracciones graves:

- Que los animales queden sueltos y no sean conducidos por nadie.
- Que los animales circulen por la calzada, excepto cuando sea imprescindible, y en ese caso circularán aproximándose al máximo al borde derecho de la misma, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.
- Que los animales atraviesen las vías por pasos no autorizados y no expresamente enumerados en esta Ordenanza, y no señalizados al efecto, o por otros lugares que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad.
- Que los animales circulen por vías no autorizadas.
- Que en estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, no cedan el paso a vehículos, excepto en los siguientes supuestos, en los que los animales tienen prioridad respecto a los vehículos: en las cañadas debidamente señalizadas, o cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos, o cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

Se consideran infracciones leves:

- Invadir la zona peatonal.
- Que los animales conducidos en manada no vayan al paso.
- Que se circule con el ganado fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 11. Sanciones económicas

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004,



de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 12. Responsabilidad

1. La responsabilidad por las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente de él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por el orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.
3. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la Autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

